

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MEDICIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS.**

### **Artículo 1. Objeto**

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la Tasa correspondiente a la prestación del servicio municipal de “Medición de Ruidos y vibraciones en locales y establecimientos”, bien se efectúe el mismo a través de los servicios municipales como a través de empresas mediante contrato de Asistencia técnica.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por los Servicios Municipales, bien directamente o a través de contratista intermedio, del servicio de inspección consistentes en medición de ruidos en locales o establecimientos públicos al objeto de verificar el cumplimiento por estos de la normativa sobre control de ruidos y vibraciones.
2. El procedimiento y sistema de medición se efectuará de conformidad con la legislación vigente y que sea de aplicación en cada caso.

### **Artículo 3. Obligación de contribuir**

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de control de ruidos en locales y establecimientos y se produce con la efectiva realización de la medición por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de contratista.

### **Artículo 4. Sujeto pasivo**

Es sujeto pasivo de la presente tasa la persona natural o jurídica que insta la prestación del servicio, a este efecto se considerará que insta el servicio:

- a. En el caso de inspecciones efectuada a instancia de terceros o colindantes:
  1. El denunciante si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.
  2. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico.
- b. Inspecciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento:

En el caso de mediciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento, el obligado al pago será:

1. El Ayuntamiento si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.
2. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico.
- c. Medición a instancia del titular de la licencia de actividad correspondiente al local de medición.

En el caso de mediciones a instancia de los titulares de la licencia de las actividades que se desarrollen en el local objeto de medición el obligado al pago será el solicitante de la misma.

- d. Se entiende que no existe incumplimiento que genera obligación de contribuir por el denunciante, o titular de la licencia del local o establecimiento, cuando las mediciones efectuadas no señalen la superación de los límites de control de ruidos de más de un 5% sobre el valor máximo permitido.

#### **Artículo 5. Base imponible y cuota**

1. La base imponible queda establecida en las tarifas atendiendo a la naturaleza de los servicios prestados.
2. El importe de la presente tasa se establece en el cuadro de cuotas siguiente:

| <b>Día de la semana<br/>realización medición</b> | <b>Horario</b> | <b>Cuota</b> |
|--------------------------------------------------|----------------|--------------|
| De lunes a viernes                               | Diurno         | 496 €        |
|                                                  | Nocturno       | 616 €        |
| Sábados                                          | Único          | 772 €        |
| Domingos y festivos                              | Único          | 864 €        |

3. En aquellos supuestos en las que las mediciones no puedan realizarse, por causas ajenas a la administración, se repercutirá al sujeto pasivo el coste que deba sufragar el Ayuntamiento de Lluçmajor en concepto de desplazamiento.
4. Para el supuesto de primera denuncia cuya verificación no acredite el incumplimiento de la normativa aplicable la cuota se reducirá en el 50% de la cuota señalada anteriormente.

### **Artículo 6. Normas de gestión**

1. En los casos previstos en los apartados a) y c) del artículo anterior será exigido el depósito de la Tasa en la tesorería municipal o entidades bancarias colaboradoras por parte del interesado con carácter previo a la realización de la medición correspondiente.
2. No obstante el Ayuntamiento, en aquellos casos en los que se entiendan que inciden circunstancias de interés general, a la vista de la denuncia presentada, podrá asumir la inspección e oficio sin exigir el depósito previo, sin que por ello pierda su condición de sujeto pasivo obligado al pago de la tasa el denunciante si de la medición efectuada se desprende la no justificación de la causa alegada.

### **Artículo 7. Infracciones**

La calificación de las infracciones tributarias, y de las sanciones que le correspondan en cada caso, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y otras disposiciones que los desarrollen o complementen.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza entra en vigor el mismo día que se publica en el Boletín Oficial de *les Illes Balears*, siendo aplicable a partir del 1 de enero de 2012, y continuará vigente hasta que se modifique o se derogue de manera expresa.